

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	REAL DECRETO 876/2014 , de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas	
Fecha Publicación: 11-10-2014	Boletín o Diario: BOE núm. 247	Entrada en vigor: 12-10-2014

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
		X				

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo y la ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de **protección y uso sostenible del litoral** para la determinación, protección, utilización y policía del dominio marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar (art. 1).

AFECTA A:

- La Administración General del Estado, a los propietarios de terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas. No se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la Ley de Costas, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad (arts. 10 a 16. Vid art. 8 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).
- Los titulares de las autorizaciones y concesiones sobre el dominio público-terrestre y zonas de servidumbre.

LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

Los **usos permitidos** en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a la autorización de la comunidad autónoma correspondiente (arts. 47 a 49).

En los supuestos de usos que puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, la Administración estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinan en el art. 78.

Las concesiones o autorizaciones que las C.A. otorguen devengarán el correspondiente canon de ocupación en favor de la Administración General del estado (art. 106.4).

Estarán sujetas a **autorización administrativa previa** las actividades en las que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, así como la ocupación con instalaciones desmontables o bines muebles (art. 110).

Las **solicitudes de autorización** sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en el art. 32.1 y 2, y 33.6 de la Ley de Costas, serán de carácter personal e intransferible inter vivos, salvo los vertidos, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad (art. 111).

Las **autorizaciones de explotación de servicios** de temporada en playas serán otorgadas por los

Ayuntamientos (art. 113).

Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración sin perjuicio de la concesión, con las condiciones y limitaciones establecidas en los arts. 115 a 125.

Para otorgar las autorizaciones de **extracciones de áridos y dragados** será necesaria la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, quedando prohibidas las extracciones para la construcción, salvo para la creación y regeneración de playas (arts. 126 a 130).

Toda ocupación con obras e instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración General del Estado no pudiendo exceder de 75 años (arts. 131 a 150).

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

La Administración competente llevará, actualizado, el **Registro de usos de dominio público marítimo-terrestre**, en el que se inscribirán de oficio las reservas, adscripciones y concesiones, así como las autorizaciones de vertidos contaminantes, revisando, al menos anualmente, el cumplimiento de las condiciones y efectos (art. 80).

Para que la Administración resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público se formulará un **proyecto básico** en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, extensión de la zona y demás especificaciones que se determinan en el art. 88 respecto al cambio climático, junto con un estudio económico-financiero y el sometimiento preceptivo a información pública (arts. 85 a 101).

Para la tramitación de la **prórroga de la concesión**, su titular deberá presentar la documentación acreditativa del petitionerio, una declaración responsable y el proyecto o compromiso previsto en el art. 175.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

El titular de una concesión deberá constituir un **depósito** suficiente para responder de los gastos de levantamiento de las obras o instalaciones y retirada fuera del dominio público y su zona de servidumbre, o de reparación de aquellas en un plazo de 15 días (art. 148).

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas establecidas en el art. 195, siendo de carácter solidario en caso de ser varias.

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y 104 de este reglamento.

Para la determinación del dominio público se practicarán por la Administración los oportunos **deslindes** de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título I. Las acciones civiles prescribirán a los 5 años.

Se considerarán terrenos en **situación de regresión grave** aquellos tramos en los que se verifique un retroceso de la línea de orilla superior a 5 metros al año, en cada uno de los últimos cinco años (art. 29).

Los terrenos del Patrimonio del Estado colindantes con el dominio público marítimo-terrestre o emplazados en su zona de influencia que resulten necesarios para la protección o utilización del mismo, podrán ser **afectados o desafectados** (vid. arts. 37 a 39).

Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección para la ribera del mar: estos terrenos estarán sujetos a lo establecido en los arts. 40 a 59, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción, denotando que las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso y que se exceptúan los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y defensa nacional.

Para ello se establecen **servidumbres legales de protección** (arts. 44 a 51), de tránsito (art. 52) y de acceso al mar (arts. 53 a 56).

La **utilización** del dominio público marítimo-terrestre, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes

que no requieran instalaciones o autorización (art. 60).

Únicamente se podrá permitir la **ocupación** para aquellas actividades o instalaciones que por su naturaleza o características no puedan tener otra ubicación o las de servicio público o al público, siendo la mínima posible (art. 61).

El régimen de utilización y ocupación de las **playas** se encuentra recogido en los arts. 65 a 74.

Está **prohibida la publicidad permanente** a través de carteles o vallas o medios acústicos y audiovisuales, salvo las excepciones del art. 81.

Se exigirá el título de la concesión para la contratación del suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefónica (art. 82).

Reservas y adscripciones de la Administración (arts. 102 a 109).

La Administración competente aprobará **pliegos de condiciones generales** para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones conforme a los arts. 151 a 171.

La regulación de las prórroga de las concesiones otorgadas al amparo de la normativa anterior a la Ley 2/2013, de 29 de mayo se encuentra recogida en los arts. 172 a 178, no pudiendo exceder de 75 años.

Cánones y fianzas (arts. 181 a 189).

Infracciones, sanciones y régimen sancionador (arts. 191 a 219).

Se declaran de **utilidad pública a efectos de expropiación**, los terrenos de propiedad particular los terrenos a que se refiere la D.T.2ª de la Ley 22/1988, de 28 de julio, así como los incluidos en la zona de protección que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público (D.A.1ª).

Los **bienes inmuebles declarados de interés cultural** situados en dominio público quedarán sujetos a régimen concesional (D.A.3ª).

Los titulares de los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan sido podido ser ocupados por la Administración mediante deslinde anterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas por estar inscritos en la Ley Hipotecaria pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento por 30 años, respetando los usos existentes, debiendo solicitar la correspondiente concesión (D.T.2ª).

NORMATIVA DEROGADA:

- **Real Decreto 1471/1989**, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

-